

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA



Bogotá, D.C., 23 SEP 2020

Referencia: 15012014-005
Investigación: Jurisdiccional por Siniestro Marítimo – Incidente de nulidad

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el Abogado JORGE LUIS CÓRDOBA GONZÁLEZ, apoderado del capitán y armadores de la nave "BESIKTAS ZEALAND", contra el auto del 23 de diciembre de 2019 expedido por el Capitán de Puerto de Cartagena, mediante la cual se resolvió solicitud de nulidad dentro de la investigación adelantada por el siniestro marítimo de colisión ocurrido entre la nave "BESITKAS ZEALAND" y el terminal marítimo OILTANKING COLOMBIA S.A y otros, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de 19 de diciembre de 2016, el Capitán de Puerto de Cartagena corrió traslado del dictamen pericial presentado por el perito JORGE ROCHA, por el termino de 10 días, fijado por estado de fecha 20 de diciembre de 2016, en el cual el Capitán de Puerto se pronunció sobre los honorarios del perito en virtud de lo señalado en el Decreto Ley 2324 de 1984.
2. Contra el anterior auto se interpusieron los recursos de ley por parte de la apoderada de TECNIMAR S.A.S. y el piloto práctico, y el apoderado de ISACOL S.A.S., específicamente en lo atinente al pago que debían asumir las partes frente al dictamen pericial.
3. Mediante auto del 8 de mayo de 2017, el Capitán de Puerto resolvió conceder los recursos interpuestos por los apoderados de TECNIMAR S.A.S. y el piloto práctico, e ISACOL S.A.S., ordenando que los honorarios del perito ingeniero estructuralista, fueran asumidos por el armador de la nave "BESIKTAS ZEALAND" y por el terminal marítimo OILTANKING COLOMBIA S.A.
4. El día 9 de junio de 2017, el abogado JORGE LUIS CÓRDOBA GONZÁLEZ, en su calidad de apoderado del capitán y armadores de la nave "BESIKTAS ZEALAND", presentó solicitud de aclaración y complementación del dictamen, así como objeción por error grave del mismo.



5. Mediante auto del 14 de julio de 2017, se corrió traslado por el termino de diez (10) días al señor JORGE ROCHA, perito estructuralista. De igual manera se puso en conocimiento de las partes el contenido de las objeciones formuladas por los abogados.
6. Mediante auto del 23 de marzo de 2018, se resolvió no acceder a las solicitudes de los apoderados de TECNIMAR S.A.S. y el piloto práctico, e ISACOL S.A.S respecto a la designación de un nuevo perito estructuralista. De igual forma se aclaró que las objeciones por error grave se resolverán en la sentencia de primera instancia.
7. Mediante auto del 26 de marzo de 2018, se revocó parcialmente el auto de fecha 14 de julio de 2017, específicamente en lo pretendido por el abogado JORGE LUIS CÓRDOBA GONZÁLEZ, por haber sido presentado de forma extemporánea. En consecuencia se ordenó no tener en cuenta las objeciones por error grave presentadas por el apoderado de los armadores y el capitán de la motonave.
8. El 27 de abril de 2018, el abogado JORGE LUIS CÓRDOBA GONZÁLEZ en su calidad de apoderado de apoderado del capitán y armadores de la nave "BESIKTAS ZEALAND" presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 26 de marzo del 2018.
9. Mediante auto del 31 de mayo de 2018, se corrió traslado por el término de tres (3) días hábiles, para que las partes se pronuncien sobre el contenido de los recursos presentados por el abogado JORGE LUIS CÓRDOBA GONZÁLEZ.
10. Mediante auto del 29 de julio de 2018, se requirió al perito de navegación JAIME MORALES NUÑEZ, para que un término de diez (10) días, hiciera entrega al despacho de su informe pericial.
11. El 18 de julio de 2018, el abogado JORGE LUIS CÓRDOBA GONZÁLEZ presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 29 de julio de 2018, toda vez que consideraba que el despacho debía solicitarse primeramente sobre los recursos presentados contra el auto del 26 de marzo del mismo año.
12. Mediante auto del 18 de octubre de 2018, el Capitán de Puerto de Cartagena resolvió confirmar en todas sus partes la decisión del 26 de marzo de 2018 y no conceder el recurso de apelación al abogado JORGE LUIS CÓRDOBA GONZÁLEZ en su calidad de apoderado de apoderado del capitán y armadores de la nave "BESIKTAS ZEALAND".
13. El 11 de noviembre de 2018 el abogado JORGE LUIS CÓRDOBA GONZÁLEZ presentó solicitud de nulidad contra el auto del 18 de octubre de 2018, por considerar que se había pretermitido la instancia al negarle el recurso de apelación solicitado.



14. Mediante auto del 23 de diciembre de 2019, el Capitán de Puerto de Cartagena resolvió el incidente de nulidad planteado, no decretando la nulidad solicitada por el abogado JORGE LUIS CÓRDOBA GONZÁLEZ.
15. El 13 de febrero de 2020, el abogado JORGE LUIS CÓRDOBA GONZÁLEZ presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto del 23 de diciembre de 2019, a través del cual no se decretó la nulidad solicitada.
16. Mediante auto del 2 de marzo de 2020, el Capitán de Puerto de Cartagena resolvió el recurso de reposición interpuesto, confirmando en su totalidad el auto del 23 de diciembre de 2019 y consecuentemente concedió el recurso de apelación ante esta Dirección General.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 52 del Decreto Ley 2324 de 1984, esta Dirección General es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos en el curso de los procesos por siniestros marítimos, ocurridos dentro de la jurisdicción establecida en el artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984.

Dicha competencia tiene el carácter de jurisdiccional, en aplicación del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Política, lo cual fue ratificado por la Corte Constitucional en sentencia C-212 de 1994 y mediante Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con Radicado 1605, del 4 de noviembre de 2004.

HECHOS RELEVANTES

Mediante proveído del 23 de diciembre de 2019, el Capitán de Puerto de Cartagena estimó que es el Decreto Ley 2324 de 1984 la norma especial que contiene el procedimiento a seguir en las investigaciones de siniestros marítimos, por lo que expresa que si bien es cierto en el mencionado Decreto, en su artículo 52 contempla la posibilidad de interponer contra las providencias o fallos que se dicten por el Capitán de Puerto, los respectivos recursos de reposición y de apelación, manifiesta que es necesario igualmente tener en cuenta el artículo 53 de la misma norma.

El artículo 53 de la norma ibídem establece lo referente a los recursos en audiencia, indicando particularmente que las decisiones que se adopten en el curso de una audiencia solo serán susceptibles del recurso de reposición, por lo que el despacho de primera instancia consideró que el auto del 26 de marzo de 2018 fue dictado dentro del curso procesal de la investigación del siniestro marítimo por colisión de la nave "BESIKTAS ZEALAND", y por lo tanto solo era susceptible del recurso de reposición y no de apelación como la manifiesta la parte que alega la nulidad.

Igualmente consideró la Capitanía de Puerto, que una nulidad se considera saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, o cuando la persona indebidamente notificada, actúa en el proceso sin alegar la nulidad correspondiente, por lo que si el interesado conscientemente decide no hacer efectivas estas prerrogativas, el vicio o irregularidad planteado es saneado.

Por lo anterior la Capitanía de Puerto de Cartagena resolvió no decretar la nulidad, pues esta no fue advertida en un plazo razonable, coligiendo que la nulidad se subsanó y avaló lo actuado siendo ilógico advertir en esa instancia procesal el vicio legal manifestado.

ARGUMENTOS DEL APELANTE

Del escrito de apelación presentado por el Abogado JORGE LUIS CÓRDOBA GONZÁLEZ, Apoderado del capitán y los armadores de la nave "BESIKTAS ZEALAND", este Despacho se permite extraer los siguientes argumentos:

" (...)

PRIMER ARGUMENTO: *La Capitanía de Puerto de Cartagena denegó la nulidad impetrada, sustentando su argumento que no se concedió apelación impetrada contra el auto del 26 de marzo de 2018, aduciendo que el decreto 2324 de 1984 establece que solo procederá el recurso de reposición cuando la providencia se profiere en audiencia y estableciendo que solo son apelables los autos que decidan incidentes de nulidad y la recusación del Capitán de Puerto.*

Este argumento es a todas luces incorrecto dado que el auto del 26 de marzo de 2018 fue notificado por estado el 24 de abril de 2018, no habiéndose proferido en audiencia.

Por otra parte, el decreto 2324 de 1984 en su artículo 52 establece lo siguiente:

"contra las providencias o fallos que dicte el Capitán de Puerto existen los recursos de reposición y apelación"

SEGUNDO ARGUMENTO: *La Capitanía de Puerto indica que la nulidad por violación al debido proceso y a la defensa no fue advertida en un plazo razonable, resaltando que el suscrito apoderado presentó solicitud de aclaración y objeción al dictamen por error grave sin que se alegara la nulidad.*

Incorre la Capitanía de Puerto en error grave al considerar que el suscrito no alegó la nulidad en un tiempo razonable, no teniendo en cuenta, en evidente violación al debido proceso y a la defensa, que en el término de (10) días, otorgado en auto del 19 de diciembre de 2016 se encuentra aún suspendido su ejecutoria, hasta tanto la Capitanía de Puerto no notifique

A2-00-FOR-019-v1

por estado el auto que decide los recursos de reposición y subsidio de apelación del 22 y 23 de diciembre de 2016 contra el auto del 19 de diciembre de 2016, impetrados por los apoderados de Tecnimar S.A.S. y del piloto practico, lo cual hasta hoy 13 de febrero de 2020 no ha ocurrido, habida cuenta que el auto del 8 de mayo de 2017, que decidía los recursos interpuestos por la apoderada... , NO HA SIDO NOTIFICADO AÚN A LAS PARTES EN LA FORMA ORDENADA POR EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, ESTOS ES, POR ESTADO.

(...)

CONSIDERACIONES ARGUMENTATIVAS DE LA CAUSAL DE NULIDAD LEGAL

(...)

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, existen circunstancias dentro del curso de un proceso judicial o una investigación jurisdiccional como es el caso que nos ocupa, que pueden generar que el proceso sea nulo en todo o en parte, si se cumplen una serie de presupuestos contenidos en la norma.

*Es así como el artículo 133 en su párrafo final del Código General del Proceso indica que **“las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente”***

*En el presente caso el suscrito impugnó oportunamente la irregularidad en que incurrió la Capitanía de Puerto, presentando primeramente los recursos de ley (reposición y apelación) contra el auto del 26 de marzo de 2018 y ante la negativa de la Capitanía de Puerto de conceder la apelación, se solicitó que **ejerciera el control de legalidad y declarara la nulidad de lo actuado en el auto de 18 de octubre de 2018***

(...)

*Como se puede apreciar, los efectos jurídicos de no haber concedido la apelación por parte de la Capitanía de Puerto contra un auto proferido dentro de la investigación jurisdiccional de la referencia, sin que haya sido en audiencia, devinieron en violaciones flagrantes a los derechos fundamentales del debido proceso y a la defensa, constituyendo **NULIDADES INSANEABLES.*** (Cursiva fuera de texto).

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

Teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos, y los argumentos planteados por el apelante, el Despacho entra a resolver:

Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se verifica mediante el código QR que aparece en el documento original. Documento firmado digitalmente

Se estima pertinente aclarar, que el presente asunto será analizado conforme lo establecido en el Código General del Proceso, norma vigente para la fecha en la que se presentó la solicitud de nulidad.

En primer lugar, se precisa que las causales de nulidad se encuentran taxativas en el artículo 133 del Código General del Proceso. El apoderado del Capitán y los armadores de la motonave "BESIKTAS ZEALAND", promovió incidente de nulidad expresando que el proceso se encontraba inmerso en la causal segunda del artículo mencionado, que se describe a continuación:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido **o pretermite íntegramente la respectiva instancia.***

(...)

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. (Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).

Ahora bien, es necesario establecer que a pesar que el párrafo de la norma en cita establece que las causales de nulidad previstas se considerarán saneadas cuando no se interpongan oportunamente, el artículo 136 del Código General del Proceso que trata del saneamiento de las nulidades, establece lo siguiente:

"Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.



Parágrafo. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.
(Cursiva, negrilla y subraya fuera de texto).

Así las cosas, respecto de la nulidad solicitada en el presente asunto, la norma procesal que gobierna el régimen de nulidades establece que cuando se incurra en la causal de pretermittir íntegramente la respectiva instancia, dicha nulidad será insaneable, por lo que las causales de saneamiento establecidas en la norma no son aplicables a dichas situaciones particulares.

Sobre el particular la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“Asimismo, el parágrafo del artículo 136 del Código General del Proceso establece que “[l]as nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”.

De acuerdo con lo anterior, cuando no se tramita la impugnación presentada en tiempo, ya sea porque el juez de primera instancia no la concede y se abstiene de enviar el expediente al superior funcional, o cuando el juez de segundo grado deja de pronunciarse de fondo sobre la alzada, se pretermite una etapa procesal configurándose una causal de nulidad insaneable que vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, a la doble instancia y de acceso a la administración de justicia de la parte que interpuso el recurso.”¹ (Cursiva fuera de texto).

Por lo anterior, en primer lugar hay que establecer que la nulidad solicitada por el apoderado tiene la característica de ser insaneable, por lo que no son de recibo los argumentos expuestos por la Capitanía de Puerto de Cartagena en lo que refiere a la no interposición de la nulidad oportunamente y por ende lo que conlleva el saneamiento de la misma.

Teniendo en cuenta lo manifestado, esta Dirección General expondrá los argumentos de fondo en lo referente a la solicitud de nulidad, esto es si efectivamente se está pretermittiendo una instancia al no conceder el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 18 de octubre de 2018, proferido por la Capitanía de Puerto de Cartagena dentro del proceso jurisdiccional de siniestro marítimo de colisión de la motonave “BESIKTAS ZEALAND”.

El Decreto Ley 2324 de 1984 es la norma que rige el procedimiento que se debe seguir dentro de los procesos jurisdiccionales que adelante la Autoridad Marítima, como consecuencia de un siniestro marítimo. En particular el capítulo IV de la

¹ Auto 265/18, Expediente T-6571746, Magistrado Sustanciador: José Fernando Reyes Cuartas

norma establece lo referente a los recursos que son susceptibles de interposición en dicho procedimiento, concretamente el artículo 52 establece lo siguiente:

*“Artículo 52. **Reposición y apelación.** Contra las providencias o fallos que dicte el Capitán de Puerto existen los recursos de reposición y apelación.”* (Cursiva fuera de texto)

Por lo tanto, el anterior artículo establece la procedencia del recurso de apelación contra las providencias o fallos que dicte en primera instancia el Capitán de Puerto y según lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, las providencias del juez pueden ser autos o sentencias y se precisa que se entenderán autos todas aquellas providencias que no son una sentencia.

En este orden de ideas, el auto sobre el cual se solicita la apelación es el auto de fecha 18 de octubre de 2018 proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena, mediante el cual decidió el recurso de reposición interpuesto en contra el auto del 26 de marzo de 2018, en el sentido de no reponer dicho auto y no conceder el recurso de apelación ante la Dirección General Marítima.

Este despacho señala, que el auto sobre el cual se solicita su apelación no fue proferido dentro del curso de una audiencia, por lo que no le es aplicable el artículo 53 del Decreto Ley 2324 de 1984, como lo señaló la Capitanía de Puerto en el auto que resolvió el incidente de nulidad planteado, por lo que al ser una decisión proferida por fuera de audiencia, la norma especial que rige nuestro procedimiento establece la procedencia del recurso de apelación ante dicha providencia.

En conclusión, después de analizados los presupuestos que rodean el régimen de nulidades en los procesos jurisdiccionales, así como de las decisiones apelables en el curso de los procesos adelantados por siniestros marítimos, es claro determinar la procedencia del recurso de apelación en contra de los autos proferidos por fuera de audiencia, como le es en el caso concreto el auto del 18 de octubre de 2018, adelantado dentro de la investigación por siniestro marítimo de colisión en el que se estuvo implicada la motonave “BESIKTAS ZEALAND”.

En este orden de ideas se procederá a declarar la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 18 de octubre de 2018, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena, para que se conceda el recurso de apelación interpuesto por el abogado JORGE LUIS CÓRDOBA GONZÁLEZ, en su calidad de apoderado del capitán y armadores de la nave “BESIKTAS ZEALAND”, lo anterior de conformidad con las razones que anteceden.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo,

105

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR la nulidad de lo actuado desde el auto de fecha 18 de octubre de 2018, proferido por el Capitán de Puerto de Cartagena, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente decisión al abogado JORGE LUIS CÓRDOBA GONZÁLEZ, en su calidad de apoderado del capitán y armadores de la nave "BESIKTAS ZEALAND" y demás partes dentro de la investigación conforme lo establecido en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 3º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Cartagena, para el cumplimiento de lo resuelto.

Notifíquese y cúmplase



Contralmirante JUAN FRANCISCO HERRERA LEAL
Director General Marítimo

A2-00-FOR-019-v1



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se verifica ingresando a <https://www.mmp.gov.co/portal> o al correo electrónico atm@mp.gov.co

Documento firmado digitalmente